



Cartagena de Indias D.T.C. Bolívar. diecinueve (19) octubre de dos mil veintiséis (2026).

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13001310700320260015800
RAD INTERNO	2026-00158
ACCIONANTE	ALÍ MARCELO DE ÁVILA MAJUL
ACCIONADAS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	ASPIRANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA No. 267-2026 DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2026

1 ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por Alí Marcelo De Ávila Majul en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, trámite al que fueron vinculados los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 267-2026 del Concurso Abierto de Méritos de la Procuraduría General de la Nación 2026, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de petición, al trabajo y de acceso a cargos públicos por mérito.

2 ANTECEDENTES

Relata el accionante que se inscribió en el Concurso Abierto de Méritos de la Procuraduría General de la Nación 2026, en la Convocatoria No. 267-2026, bajo el registro 423832, y que realizó la preinscripción de forma completa.

Indica, a continuación, que el 18 de septiembre de 2026, a las 3:02 p.m., pagó los derechos de participación por valor de ochenta y siete mil quinientos pesos (\$87.500) a través de Bancolombia, a favor del Ministerio de Hacienda, y que la entidad financiera le generó un comprobante en el que consta que la transacción fue exitosa.

Afirma, sin embargo, que la plataforma del concurso, a cargo de la Universidad de Antioquia, no reflejó el pago, lo dejó en estado pendiente y no le permitió avanzar al cargue de su hoja de vida y de sus certificados, pese a los intentos que realizó para finalizar el trámite.

Señala, igualmente, que ese mismo 18 de septiembre de 2026 presentó una PQR por el canal oficial del concurso, en la que informó lo ocurrido y solicitó que se le habilitara el cargue de documentos, y que al 1 de octubre de 2026 la solicitud continuaba en estado “en trámite”, sin respuesta de fondo.

Con fundamento en lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de petición, al trabajo y de acceso a cargos públicos por mérito, y aporta como pruebas el comprobante de pago de Bancolombia del 18 de septiembre de 2026, el pantallazo de la preinscripción, el pantallazo de la PQR en estado “en trámite” y su cédula de ciudadanía¹.

3 PRETENSIONES

El accionante solicita lo siguiente:

- “1. Tutelar mis derechos fundamentales invocados.
2. Que como medida provisional urgente se ordene a la Procuraduría y a la Universidad de Antioquia que no cierren ni dejen en firme la lista de admitidos e inadmitidos de la convocatoria 267-2026 hasta que se resuelva mi caso, para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Archivo 03Demanda.pdf, folio 3 (comprobante de Bancolombia) y folio 5 (pantallazo de consulta de PQRS en estado “En trámite”).



3. Que se ordene a las accionadas que en 48 horas validen mi pago del 18 de septiembre de 2026 por \$87.500 y habiliten mi usuario registro 423832 para poder cargar mi hoja de vida y certificados, o que me habiliten un correo para enviarlos.
4. Que se tenga mi inscripción como válida y completa dentro de la convocatoria 267-2026.
5. Que se ordene dar respuesta de fondo y notificada a mi PQR del 18 de septiembre de 2026 que sigue en trámite.”

4 ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en línea el 5 de octubre de 2026 y, en esa misma fecha, correspondió por reparto a este Despacho. Mediante auto del 6 de octubre de 2026 se admitió la demanda, se vinculó a los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 267-2026 como terceros con interés, se ordenó a las accionadas publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en sus páginas web y en la plataforma del concurso “Mérito Construyendo Excelencia”, así como comunicarlo a los correos electrónicos de los aspirantes, y se negó la medida provisional solicitada. Dicha providencia fue notificada a las partes el 6 de octubre de 2026 a través de la plataforma SGDE.

Posteriormente, la Universidad de Antioquia allegó constancia de la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela en el portal del proceso de selección, en la opción “Acciones constitucionales”, junto con el informe de envío masivo del 7 de octubre de 2026, según el cual la comunicación se remitió a 2.501 destinatarios, de los cuales 2.483 registran entrega².

4.1 Contestación de la Universidad de Antioquia

La apoderada general de la Universidad de Antioquia dio respuesta el 8 de octubre de 2026. Explicó que la institución interviene en el concurso como operador técnico, en virtud del Contrato Interadministrativo Marco No. 194-2025 y del Contrato Derivado No. 225-2025, y que, de acuerdo con el artículo 11 de la Resolución 076 de 2026, modificado por la Resolución 133 de 2026, la etapa de inscripción y pago se surtió entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, hasta las 16:00 horas del último día.

En cuanto al caso concreto, informó que el accionante figura con el registro 423832 en la Convocatoria No. 267-2026, en estado “preinscrito”; que el 18 de septiembre de 2026 inició el pago por \$87.500 con referencia externa 171213294, transacción aprobada por la entidad bancaria a las 3:01:29 p.m.; que la confirmación del pago en el sistema del concurso se produjo el 24 de septiembre de 2026 a las 8:13 p.m.; y que, al no completarse la formalización de la inscripción ni el cargue de documentos, su estado es el de no inscrito. Agregó que el portal operó con disponibilidad continua, que el procesamiento de los pagos dependía de la pasarela externa eCollect y que el aspirante dejó el trámite para las últimas horas previas al cierre.

Respecto de la PQRS radicado 508537, manifestó que fue atendida mediante respuesta del 7 de octubre de 2026, emitida a través del mismo canal oficial, por lo que considera configurada la carencia actual de objeto por hecho superado. Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción por falta de subsidiariedad o, en su defecto, negar las pretensiones, y aportó el informe de operatividad del portal, la trazabilidad del accionante, la constancia de publicación, el informe sobre comunicaciones masivas y la PQRS con su respuesta.

4.2 Contestación de la Procuraduría General de la Nación

La apoderada de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación dio respuesta el 14 de octubre de 2026. Transcribió el informe de la Oficina de Selección y Carrera, según el cual el accionante se encuentra en estado “preinscrito” y el pago, aunque aprobado por la entidad financiera dentro del

² Archivo 07ContestacionProcuraduria14Oct26.pdf, folio 20 (Informe de Envío Masivo del 7 de octubre de 2026).



término, no fue confirmado en el sistema del concurso antes de las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026, como consecuencia de la lentitud en la integración con la pasarela externa eCollect³. Explicó que el procedimiento comprendía tres actuaciones sucesivas, esto es, la preinscripción, el pago de los derechos de participación y la finalización de la inscripción, y que la aprobación de la transacción no acredita por sí sola la formalización de la inscripción.

Igualmente, hizo referencia a la sentencia del 30 de septiembre de 2026 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, que negó trece acciones de tutela acumuladas por hechos similares, y solicitó declarar improcedente la acción por falta de subsidiariedad y de perjuicio irremediable o, subsidiariamente, negar el amparo.

4.3 Terceros vinculados

Los aspirantes vinculados no se pronunciaron dentro del término concedido.

4.4 Constancia secretarial

Obra en el expediente que el Oficial Mayor del Despacho, Jorge Alonso Penso Martínez, se comunicó telefónicamente con el accionante, quien confirmó que la Universidad de Antioquia le envió a su correo electrónico la respuesta a su derecho de petición.⁴

5 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, comoquiera que la acción se dirige, entre otras, contra la Procuraduría General de la Nación, entidad del orden nacional, y el accionante tiene su domicilio en esta ciudad, lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración.

3

6 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si la acción de tutela es procedente para ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que validen el pago realizado por el accionante, habiliten su usuario para el cargue de documentos y tengan por válida su inscripción en la Convocatoria No. 267-2026, pese a que el término de inscripciones finalizó el 18 de septiembre de 2026, o si, por el contrario, el accionante dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz.

En segundo lugar, se establecerá si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante frente a la PQRS radicado 508537 del 18 de septiembre de 2026, teniendo en cuenta la fecha en que fue presentada la acción de tutela y el término legal con que contaban para responder.

7 CONSIDERACIONES

7.1 Procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. No obstante, la misma norma dispone que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En igual sentido, el

³ Archivo 07ContestacionProcuraduria14Oct26.pdf, folio 90 (Informe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, del 7 de octubre de 2026).

⁴ Archivo 08 Constancia Ávila Majul



numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el ámbito de los concursos de méritos, las controversias sobre las actuaciones adelantadas por la administración dentro del proceso de selección tienen, por regla general, un cauce propio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, escenario en el cual el interesado puede solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 229 y siguientes de esa codificación, incluidas las de urgencia del artículo 234. Por esa razón, el juez constitucional solo interviene de manera excepcional, cuando el medio ordinario no resulta idóneo o eficaz frente a las particularidades del caso, o cuando se acredita la inminencia de un perjuicio irremediable, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia SU-067 de 2022, invocada por las accionadas.

A su vez, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 establece que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, de modo que las reglas sobre términos y etapas, previamente publicadas, vinculan por igual a todos los aspirantes.

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce de los derechos tiene esa entidad, pues se requiere que el perjuicio sea inminente, grave, que demande medidas urgentes y que la protección sea impostergable. Así lo señaló en la Sentencia T-757 de 2005⁵:

“(…) en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

4

7.2 El derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política reconoce a toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Su desarrollo legal se encuentra en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, y cuyo artículo 14 dispone que, salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial de este derecho comprende la posibilidad de formular la solicitud, la obtención de una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, y su notificación al peticionario, sin que ello implique que la respuesta deba ser favorable a lo pedido. De ahí que la vulneración se configure cuando la autoridad deja vencer el término legal sin pronunciarse, o cuando la respuesta emitida no reúne aquellas características. Por el contrario, si al momento de acudir a la acción de tutela el plazo legal para responder no ha vencido, no puede atribuirse a la entidad una omisión que lesione la garantía.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-757 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, citada en la contestación de la Procuraduría General de la Nación.



8 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, debe advertir el despacho que el accionante pretende que se valide el pago efectuado el 18 de septiembre de 2026, se habilite su usuario para cargar los documentos y se tenga por válida su inscripción en la Convocatoria No. 267-2026. En otras palabras, lo que persigue es que se le otorgue una oportunidad adicional para completar una etapa del proceso de selección que, de acuerdo con el artículo 11 de la Resolución 076 de 2026, modificado por el artículo 1 de la Resolución 133 de 2026, concluyó a las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026, y que, además, se deje sin efectos la decisión del operador del concurso, contenida en la respuesta del 7 de octubre de 2026, de no habilitar nuevamente el aplicativo⁶.

Ahora bien, de las pruebas allegadas se desprende que la entidad financiera aprobó la transacción a las 3:01:29 p.m. del 18 de septiembre de 2026, mientras que el sistema del concurso registró su confirmación hasta el 24 de septiembre de 2026 a las 8:13 p.m.⁷

Así mismo, la trazabilidad del radicado 423832 registra, a las 2:57:26 p.m., un evento de protección del servicio de pagos y un error en el inicio del pago, seguido de un nuevo intento que, a las 2:57:53 p.m., redirigió al aspirante a la pasarela⁸. Por su parte, el informe de operatividad del portal reconoce un volumen alto de errores originados en la pasarela externa eCollect durante los días de cierre, principalmente el 18 de septiembre⁹, y la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría atribuye la falta de confirmación oportuna del pago a la lentitud en la integración con dicha pasarela¹⁰.

No obstante, establecer si esa incidencia es imputable a las accionadas, al operador externo de la pasarela de pagos o al riesgo propio del trámite que asumió el aspirante, y si tiene la entidad suficiente para alterar el término general fijado en la convocatoria, es una discusión de orden técnico y jurídico que exige un debate probatorio amplio, en el que tendrían que valorarse, entre otros aspectos, las obligaciones contractuales del operador del concurso, los registros internos de la pasarela de pagos, a los que la Universidad de Antioquia manifestó no tener acceso, y el alcance de las reglas de la convocatoria.

Ese debate desborda el carácter sumario de la acción de tutela y corresponde, en principio, al juez de lo contencioso administrativo, ante quien el accionante puede controvertir la legalidad de la decisión que le negó la habilitación del aplicativo y solicitar, desde la presentación de la demanda, las medidas cautelares que considere necesarias, incluidas las de urgencia, de manera que dicho mecanismo resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos que estima vulnerados.

De otra arista, tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención transitoria del juez constitucional. En efecto, el accionante no expuso circunstancias particulares que lo ubiquen en una situación de especial vulnerabilidad ni que permitan inferir una afectación grave e inminente distinta de la imposibilidad de participar en esta convocatoria, interés que, si bien es legítimo, no reviste por sí mismo la urgencia e impostergabilidad que exige la jurisprudencia citada.

Aunado a lo anterior, la situación que hoy se pone de presente no se produjo de manera imprevista ni ajena a la conducta del aspirante, toda vez que la etapa de inscripciones estuvo habilitada desde el 7

⁶ Archivo 06ContestacionUnivAntioquia08Oct26.pdf, folios 69 a 72 (respuesta a la PQRS radicado 508537, fechada el 7 de octubre de 2026).

⁷ Archivo 06ContestacionUnivAntioquia08Oct26.pdf, folio 6, y archivo 07ContestacionProcuraduria14Oct26.pdf, folio 4.

⁸ Archivo 06ContestacionUnivAntioquia08Oct26.pdf, folios 56 a 58 (trazabilidad: "Circuit breaker abierto para eCollect iniciar", "Error iniciando pago" y "Error HTTP" con estado 500 a las 14:57:26; "Pago iniciado" y "Redireccionando a pasarela de pagos" a las 14:57:53).

⁹ Archivo 06ContestacionUnivAntioquia08Oct26.pdf, folios 12 a 16 (Informe de Operatividad — Portal Concursos, emitido el 22 de septiembre de 2026, sección 5 "Nota adicional — Errores del proceso de pago (pasarela externa)").

¹⁰ Archivo 07ContestacionProcuraduria14Oct26.pdf, folio 90 (Informe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, del 8 de octubre de 2026).



hasta el 18 de septiembre de 2026, y sus fechas fueron divulgadas desde la expedición de la Resolución 133 del 20 de mayo de 2026, sin embargo, la trazabilidad allegada registra que el accionante completó su preinscripción en la Convocatoria No. 267-2026 el 18 de septiembre de 2026 a las 2:56 p.m.¹¹ y que inició el pago un minuto después, esto es, aproximadamente sesenta y tres (63) minutos antes del cierre. Es necesario precisar que, aunque en las contestaciones se indica que la preinscripción se completó a las 12:24 p.m., en la trazabilidad esa franja corresponde al ingreso inicial a la plataforma, mientras que el registro del radicado 423832 aparece a las 2:56 p.m.

En ese orden, el aspirante decidió ejecutar las actuaciones sucesivas que exigía el procedimiento, esto es, la preinscripción, el pago, su confirmación en el sistema, la formalización de la inscripción y el cargue de documentos, en la última hora del último día del término, que coincidió con el momento de mayor afluencia de usuarios en la plataforma. Igualmente, la Guía de Orientación al Aspirante advertía que la etapa de inscripción se habilitaba una vez la transacción fuera procesada y registrada satisfactoriamente, y que el registro del pago podía requerir un tiempo de procesamiento. Así las cosas, sin desconocer que la confirmación del pago se vio afectada por la incidencia descrita, se trata de una contingencia previsible en un trámite electrónico de alcance nacional, cuyo riesgo asumió el accionante al iniciar el procedimiento cuando restaba un margen reducido para completarlo.

Sumado a ello, ordenar por esta vía la reapertura individual de la etapa de inscripciones implicaría otorgar al accionante una oportunidad que no fue prevista en la convocatoria para los demás aspirantes, algunos de los cuales pudieron encontrarse en una situación semejante y se sujetaron al cierre, lo que refuerza la necesidad de que la controversia sea resuelta por el juez natural, con plenitud de pruebas y garantías para todos los interesados. Por consiguiente, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a cargos públicos por mérito.

6

Por otro lado, en lo que concierne al derecho de petición, se encuentra acreditado que el accionante radicó la PQRS 508537 a través del módulo dispuesto en la plataforma del concurso, el 18 de septiembre de 2026 a las 5:10 p.m.¹², en la que manifestó que no pudo subir los documentos de soporte por inconvenientes técnicos de la plataforma y solicitó “un tiempo mínimo para subir los documentos y concursar por el cargo seleccionado”.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, las accionadas contaban con quince (15) días hábiles para responder, término que, contado a partir del día hábil siguiente a la radicación, vencía el 9 de octubre de 2026. Luego, para el 5 de octubre de 2026, fecha en que fue presentada la acción de tutela, ese plazo aún no había transcurrido, de modo que no puede reprocharse a las entidades una omisión en la respuesta. En tal sentido, la manifestación de la demanda según la cual, al 1 de octubre de 2026, la solicitud seguía “en trámite” corresponde al estado normal de una petición cuyo término de respuesta se encontraba en curso.

Adicionalmente, el 7 de octubre de 2026, esto es, dentro del término legal, la Universidad de Antioquia emitió la respuesta a la PQRS¹³. En ella explicó que el accionante figura en estado “preinscrito” en la Convocatoria No. 267-2026, que el pago con referencia 171213294 se inició el 18 de septiembre de 2026 a las 2:57 p.m. y fue confirmado en el sistema el 24 de septiembre de 2026 a las 8:13 p.m., que la etapa de inscripciones concluyó a las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026 conforme a la Resolución 133 de 2026, y que, por ello, no era posible habilitar nuevamente el aplicativo para culminar la inscripción. Se trata, entonces, de una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido, aun cuando resulte contraria al interés del peticionario.

¹¹ Archivo 06ContestacionUnivAntioquia08Oct26.pdf, folio 52 (trazabilidad del documento 1143371402: “Iniciando preinscripción” — 2026-09-18T14:56:17).

¹² Archivo 06ContestacionUnivAntioquia08Oct26.pdf, folio 29 (trazabilidad: “PQRS registrada”, radicado 508537, fecha de creación 2026-09-18T17:10:49).

¹³ Archivo 06ContestacionUnivAntioquia08Oct26.pdf, folios 69 a 72 (respuesta a la PQRS radicado 508537, fechada el 7 de octubre de 2026).



Finalmente, en cuanto a su notificación, si bien en el encabezado de la respuesta figura una dirección electrónica que difiere en un carácter de la registrada por el accionante, este confirmó telefónicamente al Oficial Mayor del Despacho que la Universidad de Antioquia le envió la respuesta a su correo electrónico, por lo que se encuentra acreditado su conocimiento. De esta manera, al no haberse configurado una vulneración del derecho de petición, ni al momento de presentarse la acción ni con posterioridad, se negará el amparo de esta garantía.

Por último, teniendo en cuenta que en este trámite fueron vinculados los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 267-2026, se ordenará a las accionadas publicar la presente decisión en sus páginas web y en la plataforma del concurso, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **ALÍ MARCELO DE ÁVILA MAJUL** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **ALÍ MARCELO DE ÁVILA MAJUL** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a cargos públicos por mérito, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la publiquen en sus páginas web institucionales y en la plataforma del concurso “Mérito Construyendo Excelencia”, para conocimiento de los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 267-2026, y alleguen constancia de ello a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAVID OYOLA YEPES
JUEZ